

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00901 00

Dando alcance al oficio allegado por la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría remítanse las documentales por ellos requeridas y en la forma pedida.

En caso de requerir nueva documentación, requiérase al interesado para que en el término de tres días a la notificación de este proveído proceda a allegarlas tal y como se le solicite por secretaría, déjense las constancias del caso en caso de requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00482 00

Dando alcance al oficio allegado por la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría remítanse las documentales por ellos requeridas y en la forma pedida.

En caso de requerir nueva documentación, requiérase al interesado para que en el término de tres días a la notificación de este proveído proceda a allegarlas tal y como se le solicite por secretaría, déjense las constancias del caso en caso de requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 de 25 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00223 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir (fl. 1 C-1), entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Transportes Aerotur S.A.S. contra Oscar Iván Aristizabal, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor del demandado, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01023 00

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte **actora** los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia hasta la suma de **\$3'366.978,00** m/cte, y el excedente a la parte demandada, ello teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto del 8 de marzo del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01220 00

Dando alcance al oficio allegado por la Dirección Regional Bogotá de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría remítanse las documentales por ellos requeridas y en la forma pedida.

En caso de requerir nueva documentación, requiérase al interesado para que en el término de tres días a la notificación de este proveído proceda a allegarlas tal y como se le solicite por secretaría, déjense las constancias del caso en caso de requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

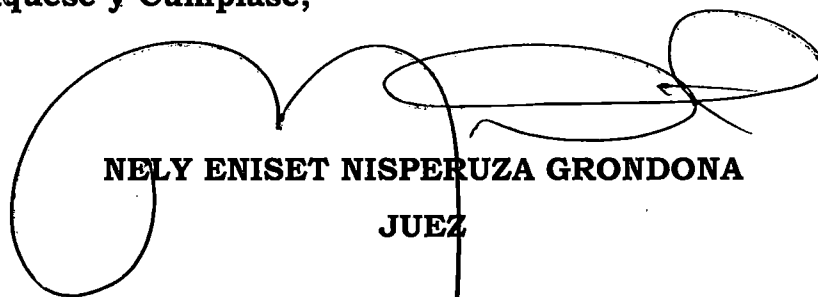
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00288 00

Téngase en cuenta que las demandadas se encuentran notificadas en debida forma (fl. 36 y 43), quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.


Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 de 25 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00343 00

Téngase en cuenta que la parte demandada faltante, PEDRO JULIO SUAREZ PINTO se encuentra notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico suarezpedro467@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.


Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00343 00

Previo a requerir al pagador, alléguese oficio N° 1738 de 15 de julio de 2020 debidamente radicado y tramitado ante el pagador.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00613 00

Ateniendo lo solicitado en el escrito que antecede, siendo ello procedente, se dispone:

ENTRÉGUENSE a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total mediante auto del 28 de febrero del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2020 00785 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por Financiera Progressa contra Marleny Arias Jiménez, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00938 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el inciso final del mandamiento de pago de 15 de enero de 2021, en el sentido de indicar que **“Se reconoce personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido”**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 01 40 059 2020 00938 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía instaurado por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Aléxander Wilches Cañas, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese. Entréguese a la parte actora, conforme lo solicitado.

TERCERO- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, no es necesaria la entrega del título base de la ejecución ni de la escritura pública a la parte actora, toda vez que ya se encuentra en su poder y deberá dejar la constancia del pago de la mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY : 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00225 00

Revisadas las actuaciones se advierte que la actora no ha notificado a la parte demandada, por lo tanto, se le requiere a la actora para que notifique en debida forma a la demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 045 de 25 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos allegada por la actora, niéguese la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., el cual a su tenor reza: *“Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”* Negrillas nuestras, luego, en este asunto no se ha dictado sentencia, por ende no hay liquidaciones aprobadas.

De otra parte, y en vista de que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del auto de 6 de diciembre de 2021, entonces, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada MARIA ISABEL BOTERO TABARES, por lo tanto, por secretaría remítasele el traslado de la demanda para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de día siguiente en que se remita el traslado conteste la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00286 00

Téngase en cuenta que la parte demandada NANCY VIVIANA NIETO FORERO se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico nancyviviana_07@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Agréguese a autos el citatorio remitido a la demandada LIZETH JOHANA PERALTA AREVALO, por lo tanto, proceda a notificar en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00345 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Lina Marcela Rojas Machuca, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00410 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente mediante auto del 16 de noviembre de 2021, por lo que el 26 de noviembre de 2021 por secretaría se le remitió copia del traslado de la demanda al correo electrónico wcabe@hotmail.com, no obstante, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Una vez se tenga noticia efectiva de la medida de embargo se emitirá el auto de que trata el inciso 2° del artículo 468 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00549 00

Revisadas las actuaciones se advierte que la actora no ha notificado a la parte demandada, por lo tanto, se le requiere a la actora para que notifique en debida forma a la demandada, lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00746 00

En atención al memorial que antecede se requiere a la actora para que allegue la solicitud que dice haber sido radicada el 22 de septiembre del año 2021, como quiera que revisada la bandeja de entrada del correo institucional no se encontró aquel.

Notifíquese y cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00839 00

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01339 00

Atendiendo el escrito presentado por la abogada de la parte demandada, se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 16 de diciembre de 2021, por lo tanto, por secretaría remítasele el traslado de la demanda para que dentro de los 10 días siguientes contando a partir de día siguiente en que se remita el traslado conteste la demanda.


Reconózcasele personería jurídica a la abogada YOVANNA ALEXANDRA CAICEDO CARREÑO, como apoderada de la demandada en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01518 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Falabella S.A. contra Claudia Patricia Rodríguez Sandoval, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00128 00

Subsanada en debida forma y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ** contra **JOHN JAIRO CARRERO ZABALA Y CHRISTIAN DAVID MANRIQUE ZABALA**

2.- **NOTIFÍQUESE** a la parte pasiva de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con un término de veinte (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

4.- Por otro lado, previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 600.000,00, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

5.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ** en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00134 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JHON JAIRO LOZANO VESGA** por los siguientes conceptos:

OBLIGACION No. 410219283990

1.- Por la suma de **\$28'218.938,87 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 02-01291029-03¹ que contiene las obligaciones número 410219283990 y 4593560082465491 allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

OBLIGACION No. 4593560082465491

2.- Por la suma de **\$3'188.092,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 02-01291029-03 que contiene las obligaciones número 410219283990 y 4593560082465491 allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

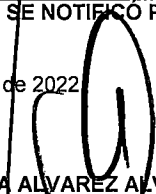

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00134 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiése, limitando la medida a la suma de \$42'000.000,00 M/cte.

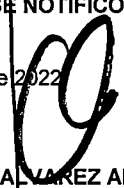
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00397 00

Demandante: Agrupación 5B Los Cipreses Manzana 5 P.H.

**Demandada: Edgar Alejandro Mora Ramírez y Hugo Severo Mora
Ramírez**

Revisado los documentos allegados con la demanda, el Juzgado advierte que no se allegó título ejecutivo que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues no se allegó el certificado de deuda de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, tenga en cuenta que el documento allegado no es otro que un extracto del estado de deuda, el cual no indica de forma clara cada una de las cuotas pretendidas y la fecha en que se hizo exigible cada cuota, además, se trae un saldo que no se entiende su causación y mucho menos exigibilidad, así mismo, no refiere de forma clara el nombre de todos los obligados al pago de las cuotas de administración.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00399 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA FLORENCIA RAMÍREZ PANCHE** y en contra de **JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ HERRERA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 3 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **RONALD JAVIER RODRÍGUEZ CORREDOR**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Reivindicatorio No. 11001 40 03 059 2022 00401 00

Demandante: Ricardo Antonio Cruz Melo

Demandado: Ana Lucia Uneme Prieto

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado catastral del predio objeto de reivindicación, actualizado, con el fin de determinar la cuantía, pues lo allegado es una factura de impuesto predial unificado.

1.2.- De igual forma, alléguese el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-119207, completo, pues el allegado data del mes de julio de 2021.

1.3.- Aclárese los hechos de la demanda, toda vez que revisado el certificado de tradición allegado, en su anotación No. 8, el aquí demandante realizó compraventa del bien objeto de litigio a favor del señor Darío Montero Contreras, quien no es parte en este asunto, así mismo, si bien mediante anotación No. 11, el bien fue adjudicado en liquidación de una sociedad conyugal, correspondiéndole el 50% a la señora Luz Stella Forero, quien tampoco es parte en la demanda, por lo tanto, sírvase allegar copia de la sentencia de adjudicación proferida por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá el 08-09-1994.

1.4.- Sírvase indicar en qué estado se encuentra el proceso divisorio del bien objeto de litigio, que fue instaurado ante el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en caso de haberse adjudicado, sírvase allegar copia de la adjudicación.

1.5.- Amplíese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la forma en que la aquí demandada, habría entrado en posesión del inmueble objeto de reivindicación.

1.6- Teniendo en cuenta que una de las pretensiones persigue el pago de perjuicios y/o frutos civiles, entonces, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P., sírvase aportar dictamen pericial en tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 227 ibídem.

1.7.- Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que el aquí demandante, aparentemente, no es el único propietario del bien objeto de litigio, por lo tanto, no puede declararse que le pertenece en dominio pleno y absoluto sobre el inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00403 00

De conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Fijar el día 22, del mes de Abril de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:30AM para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-4303, ubicado en la CALLE 19 No. 08 - 81, OFICINA 804 (DIRECCION CATASTRAL) de la ciudad de Bogotá.

Como quiera que se otorgaron amplias facultades, inclusive para designar secuestre, entonces, por Secretaría, DESÍGNESE como secuestre, a la persona seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia, cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído, remítale comunicación por todos los medios disponibles, informándole su designación y que deberá acudir al despacho el día de la diligencia.

Así mismo, el día de la diligencia el interesado deberá aportar certificado de libertad del inmueble, con fecha de expedición no mayor a 5 días.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 DE HOY , 25 DE MARZO DE 2022

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

no. 45
MARZO 2022

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00405 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **LUZ STELLA DUEÑAS MARTÍNEZ** en contra de **DAVID LEONARDO MORENO CORREA**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 22 - 45, apartamento 303, garaje 12 y depósito 12, del Edificio Scala VII P.H., de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

3.- Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 DE HOY, 25 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00502 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **MARIA DE JESUS OSPINA CRIALES** en contra de **RIGOBERTO ROMERO ROMERO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones, como quiera que allí indica que son declarativas sin embargo de la lectura de las mismas se extrae que la única declarativa es la primera, las otras son hechos.

1.2.- Amplíe los hechos y pretensiones haciendo referencia a lo indicado en el poder, es decir, a la sociedad conyugal.

1.3.- Allegue impuesto del año 2022 (sin o con pago) a fin de establecer el valor del avalúo del vehículo objeto de sucesión.

1.4.- Allegue certificado de defunción debidamente escaneado en formato PDF, como quiera que el aportado no se encuentra completo.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00504 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOHANA ARANDA DAZA** contra **MANUEL UZETA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'000.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001¹ de fecha 1° de mayo de 2019, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios del capital del numeral 1°, liquidados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta 1° de junio de 2019.

2.- Por la suma de **\$1'760.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 0001 de fecha 1° de mayo de 2019, allegada como base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por los intereses remuneratorios del capital del numeral 1°, liquidados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta 1° de junio de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 de 25 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00504 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-169816** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 045 de 25 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ